



Esbozo de una *Teoría de los deberes* en tiempos de precariedad y exclusión

Asier Martínez de Bringas ¹

Recibido: 21-10-2016 / Aceptado: 06-07-2017

Resumen. En las últimas décadas el discurso de los derechos humanos ha multiplicado su hegemonía, pasando a ser adoptado como enfoque y táctica por parte de múltiples actores, locales y globales. La cuestión que nos interroga en este escrito es la tendente pérdida de legitimidad que el discurso de los derechos está adquiriendo. Una de las razones fundamentales es la falta de relevancia que el concepto “deber y responsabilidad” está adquiriendo. Para tal propósito realizaremos un breve recorrido por lo que consideramos los principales síntomas que han fraguado una cultura frágil de los derechos, como: la debilidad del concepto de sujeto de derechos; la fractura del concepto de solidaridad; la multiplicación de discursos de derechos antagónicos e incompatibles; la irrupción de una nueva cultura de la violencia o la fractura del concepto de ciudadanía laboral. Todos ellos son síntomas que coadyuvan a consolidar el olvido de los deberes como núcleo irreductible de los derechos humanos. Terminaremos este ensayo hablando de la importancia de los deberes en nuestro momento actual para reconstruir un discurso de derechos humanos críticos, así como sugiriendo algunas estrategias para la estructuración de los mismos.

Palabras clave: derechos; teoría del deber; discurso; neoliberalismo; crisis.

[en] Sketch of a *Theory of Duties* in Times of Precariousness and Exclusion

Abstract. In recent decades the discourse of human rights has increased its hegemony, becoming adopted as an approach and tactic methodology by multiple actors, local and global. Our target in this paper aims to analyze the loss of legitimacy that the discourse of human rights being acquired. One of the main reasons is the lack of relevance that the concept of duty and responsibility acquire in many rights-discourses. For this purpose, we will make a brief tour throughout we consider the main symptoms that have contributed to a fragile culture of rights, as the weakness of the concept of rights; the breaking of solidarity bonds; the multiplication of antagonistic and incompatible discourses of rights; the emergence of a new culture of violence. All are symptoms that help to forge a neglect of duties as the irreducible core of human rights. We will finish this essay talking about the importance of the duties in our present time to reconstruct a critical speech on human rights, as well as suggesting some strategies for recovering them.

Keywords: rights; theory of duty; discourse; neoliberalism; crisis.

Cómo citar: Martínez de Bringas, A. (2017): “Esbozo de una *Teoría de los deberes* en tiempos de precariedad y exclusión”, *Política y Sociedad*, 54(3), pp. 761-780.

¹ Universidad de Deusto (España).
E-mail: asier.martinezb@deusto.es

Sumario. 1. Introducción. 2. Crisis del Paradigma de derechos humanos. 3. Hacia una Teoría de los deberes humanos. 4. Conclusión. 5. Bibliografía.

1. Introducción

En las últimas décadas el discurso de los derechos humanos ha multiplicado su hegemonía, pasando a ser adoptado como enfoque y táctica por parte de múltiples actores, locales y globales. Asistimos, por tanto, a una proliferación desenfrenada del discurso de los derechos humanos, compatible, muchas veces, con narrativas ambivalentes o contradictorias, separadas de lo que inicialmente consideraríamos como el “espíritu de los derechos”. Ello tiene efectos perversos en la Teoría general de los derechos humanos, no solo por la tendente pérdida de legitimidad que el discurso está adquiriendo, sino por el desgaste que los derechos están sufriendo desde el punto de vista de su efectividad y aplicación real.

Una de las razones de esta pérdida de legitimidad es la ausencia de un concepto sólido y sostenible de *deber y responsabilidad* (individual y social) con el que se ha venido construyendo el discurso de derechos, poniendo énfasis exclusivamente en la dimensión de los *rights*, sin los correspondientes deberes que los complementen y equilibren.

El objetivo y el interés fundamental de este ensayo es poner la primera piedra para *una tarea que está por realizar*: la construcción de una *Teoría de los deberes* como gramática fundamental para entender y garantizar los derechos humanos. Sin una reflexión profunda sobre el sentido de los deberes, y una articulación normativa de los mismos en el interior de la Teoría de los derechos, estos están desprovistos de sentido y de fuerza para obligar. La ausencia de una Teoría de los deberes en el seno de la doctrina de los derechos está produciendo usos y abusos en el manejo, aplicación y efectividad real de los derechos. Se ha venido generando la ilusión de que los derechos son instrumentos plenamente disponibles para el titular de los mismos, sin ninguna contraprestación a cambio. Sin embargo, esta ilusión es falsa: los derechos se han ido construyendo históricamente como herencia social, tensionados radicalmente desde la lógica de los deberes.

La ausencia de una Teoría de los deberes produce una fractura radical del sentido de los derechos, así como un desequilibrio general en su inconsútil interdependencia. Genera también una multiplicación de narrativas en torno a los derechos que debilita su capacidad operativa y eficacia normativa. La exclusión de los deberes produce una despolitización de los derechos (Martínez de Bringas, 2016: 40-67), si entendemos estos como instrumentos de limitación del poder, público y privado.

Para afrontar nuestros propósitos estructuraremos este ensayo en dos partes. Una primera, que tiene como pretensión hacer un acercamiento a lo que denominamos crisis del paradigma de derechos humanos, siendo su consecuencia más directa la crisis de la ciudadanía laboral (Antón, 2000: 192-274). Para desentrañar los fondos de este propósito haremos una breve descripción del contexto de precariedad y exclusión que nos sustenta, profundamente acentuado tras la crisis económica que nos habita. Este contexto, en tensión dialéctica con otros factores, está produciendo cambios en las condiciones de emergencia de los derechos humanos. Todos estos cambios estructurales reclaman, lo que

abordaremos en la segunda parte, el bosquejo de una Teoría de los deberes para reconstruir una comprensión holística de los derechos-deberes, así como una serie de ideas regulativas para dar consistencia a esta propuesta.

2. Crisis del paradigma de los derechos humanos

Hablar de *crisis paradigmática de los derechos humanos* implica desarrollar un análisis sobre la fragilidad que afecta a la gramática de los derechos en estos tiempos de crisis del Estado social. Los derechos humanos entendidos como instrumentos de limitación del poder (público y privado) están sufriendo un proceso de desgaste en su materialidad y contenido, así como en sus condiciones de aplicación y eficacia, que los están convirtiendo en una técnica de gobierno y de gestión; en lugar de en instrumentos que den solución a situaciones de precariedad y exclusión². Son múltiples los síntomas: la utilización instrumental de los mismos; la multiplicación exponencial del discurso de los derechos; la limitación de los contenidos esenciales de los derechos a partir de legislaciones de excepción; la creciente despolitización y administrativización de los mismos; la aparición de nuevos conflictos y nuevos titulares de derechos; la monopolización del discurso crítico y transformador por parte del movimiento de derechos humanos; la falta de eficacia de los derechos para atajar la desigualdad global, etc.

En este epígrafe vamos a tratar de hacer un diagnóstico expositivo de esta crisis, así como de las dinámicas de fragilización de los derechos. Para ello trataremos de bosquejar el contexto en el que irrumpe este proceso de precarización. Dicho contexto, novedoso y cambiante, acaba transformando y modificando el paradigma en el que se han asentado, construido y desarrollado los derechos históricamente. Esto es, producen una alteración poderosa de lo que hasta ahora ha sido considerado como dogmática incontestada de los derechos. La ausencia de una concepción fuerte de los deberes, desplazada del corazón de la Teoría de los derechos, es una de las consecuencias de este proceso, como veremos y abordaremos más específicamente.

2.1. La irrupción de un nuevo contexto de precariedad y exclusión

Los últimos años, en los que la crisis económica funciona como detonante definitivo de una fractura global anunciada, se han venido produciendo espectaculares cambios en nuestros contextos vitales que afectan estructuralmente a las condiciones de posibilidad de los derechos humanos. La combinación interdependiente y trabada de: descolectivización de los procesos sociales (como qué entendemos por lo común, por la socialización de los riesgos y por la responsabilidad en el ámbito de lo social); de dinámicas de re-individualización progresiva e imparable de nuestras formas y cosmovisiones de vida; así como procesos de desinstitucionalización y disolución de las garantías de protección social (Dubet, 2006: 40 y ss.), han sembrado las condiciones de posibilidad para la

² Una interesante perspectiva, en la que se presenta como hipótesis si los derechos humanos son parte de la solución o el problema de las grandes crisis estructurales que nos convocan en esta era global (Kennedy, 2004: 3-35).

irrupción de un contexto de crisis y fractura de la cultura de los derechos y de la ciudadanía laboral, cuestiones, hasta ahora, sólidamente asentadas.

Estas tres dinámicas, que afectan estructuralmente al proceso de precarización y descomposición de los derechos, se complementan, a su vez, con la crisis del Estado social que conlleva una fractura fuerte del concepto de ciudadanía social y de sus concreciones normativas: los derechos sociales (Ewald, 1986). La crisis del Estado social viene enmarcada por la prioridad dada, en estos tiempos de crisis y precariedad, a la racionalidad económica y de mercado como manera hegemónica de entender los derechos y las cosmovisiones, sustituyendo, con ello, el concepto de ciudadanía social en el que se venían fundamentando. Esta prioridad mercantil en la manera de entender los procesos vitales conduce a la privatización de servicios sociales y a la filosofía de que el usuario de esos servicios paga (Procacci, 1999: 29).

Expresiones de todo ello son la crisis en el *perímetro de intervención y protección* que tradicionalmente había caracterizado al Estado-nación. El Estado ha ido perdiendo fuerza en sus nichos de protección social, así como debilitando el perímetro de protección de los derechos y la intensidad puesta en su promoción y garantía. Su clásico perfil proteccionista en materia de derechos se ha hecho más liviano y frágil, contribuyendo a incrementar la inseguridad, incertidumbre y desprotección de las personas y comunidades. En paralelo, se ha producido una intensificación del discurso de los derechos humanos en el ámbito internacional, que siendo más poroso y flexible para admitir y dar soluciones a casos más complejos y diversos, mantiene un estatuto de *soft law* que no es capaz de ofertar el férreo marco de garantías que antaño otorgaba el Estado. Este, hoy, rebaja y desfonda su protección, consciente de que otras agencias y jurisdicciones (regional o internacional) desarrollan también esta función, pero con una eficacia garantista menor.

Junto a todo lo anterior, también está en crisis el *modo de funcionamiento* del Estado social. Sus críticos se han encargado –muchas veces con razón y lucidez– de remarcarlo (Rosanvallon, 1995; Beneton, 1983). Esto enlaza sistémicamente con el proceso de desinstitucionalización y desmonte de los derechos que hemos enunciado. Asistimos, por tanto, a una transición progresiva del modelo de protección clásico, a un modelo *minimalista de garantías por sustracción* (Castel, 2012: 191) que afecta estructuralmente a todas aquellas personas y colectivos que se han quedado fuera del régimen del trabajo, y su ámbito de seguridad y protección. Transitamos hacia dinámicas individualizadas y mercantilizadas de protección, sustituyendo la universalidad y generalización que hasta ahora había caracterizado constitutivamente la naturaleza de los derechos (Alonso, 2007).

Dos desafíos estructuran y tensionan este nuevo contexto que venimos narrando. Un primer desafío tiene que ver con la precarización profunda de las relaciones laborales que viene propiciada por una alteración profunda del estatus del trabajo y de la ciudadanía laboral, que se disocian, de manera neurótica, de las garantías sociales que le fueron asignadas en un pasado no muy lejano (Castel, 2014: 21). El cambio de paradigma viene marcado –en el ámbito global y especialmente en el contexto de la UE– por una transformación del Constitucionalismo social en un mero elemento subalterno, subordinado a la Constitución económica (europea). El modelo social europeo resalta

principalmente por su dimensión social del mercado³. Esto tiene una repercusión importante en el paradigma de los derechos, puesto que no hay que olvidar que, a mediados del siglo XX, el trabajador (a través del estatus del empleo, –salarizado lo llamó Castel–) se volvió *propietario* de sus derechos debido fundamentalmente a las regulaciones colectivas producidas por el derecho al trabajo y las dinámicas paralelas de protección social que todo ello conllevó⁴. Al volverse esto conflictivo, por precarización de las condiciones laborales; y al haber hecho dependiente la posibilidad de emergencia de muchos derechos sociales de la existencia del trabajo formal, la temporalidad precaria con la que se presenta y exhibe el trabajo en nuestros días amenaza la financiación de un sistema sólidamente fundado (quizá erróneamente) en las cotizaciones salariales. Ello implica un reto descomunal para la reconfiguración y resignificación de los derechos en el futuro, conscientes de la pérdida progresiva de universalidad, y de la tendente individualización y privatización de los mismos. Lo problemático de los derechos (sociales) es que tratan de dar solución a personas y procesos que están en circuitos y procesos de inclusión; no lo que queda excluido de los sistemas de regulación inclusiva, que es lo que empieza a irrumpir como problemático y reto para los derechos.

Un segundo desafío, concomitantemente asociado al anterior, tiene que ver con la irrupción de nuevos riesgos sociales (dependencia, desocupación, precariedad, disociaciones familiares, poblaciones en riesgo de exclusión), dinámicas, todas ellas, que se derivan de la situación de flexo-explotación (Zubero, 2015: 31) que nos caracteriza, en donde integración y exclusión se combinan y se solapan como procesos complementarios. Ello trastoca radicalmente el paradigma de los derechos, puesto que estas nuevas expresiones de exclusión afectan, de manera novedosa, a personas y colectivos que hasta ahora sí habían resultado integrados, especialmente, por el enfoque de derechos, en el marco de los Estados-nación; pero las nuevas condiciones de sub-empleo no permiten ya garantizar las mínimas condiciones para poder llevar una vida digna de manera sostenible, lo que resultó ser la promesa última de los derechos.

2.2. Cambios en las condiciones de emergencia de los derechos

Asistimos a múltiples cambios estructurales que afectan a las condiciones de emergencia y consolidación de los derechos como discurso. Muchos de estos cambios vienen propiciados por la influencia de un imaginario neoliberal en la manera de entender las dinámicas y los procesos sociales (Laval y Dardot: 2014; Byung, 2013: 42 y ss.). Estos cambios tienen una naturaleza sistémica e interdependiente, combinándose y complementándose unos con otros. Vamos a focalizar nuestra atención en ciertos cambios paradigmáticos que afectan a la

³ El programa de desmantelamiento selectivo del Derecho social del trabajo vino diseñado y anticipado expresamente en el Libro Verde de la Comisión Europea, “Modernizar el derecho laboral para afrontar los retos del siglo XXI” (COM –2006–, 708 final), en donde asistimos a este pliegue y subordinación del constitucionalismo social a la dimensión económica del mercado: una Constitución flexible del trabajo. Estamos en las antecámaras de la descomposición progresiva de la ciudadanía laboral.

⁴ Retomaremos, posteriormente, esta cuestión desde el punto de vista de los deberes. La progresiva eliminación de toda una *Teoría de los deberes*, consustancialmente asociada a la dogmática de los derechos, es una de las grandes fallas en la genealogía de la construcción del discurso histórico de derechos. Esta será uno de las vetas fundamentales que exploraremos en este ensayo.

naturaleza, composición y perfil de los derechos humanos, tal y como se han venido construyendo y comprendiendo hasta ahora.

En primer lugar, asistimos a una fractura de las disposiciones normativas convencionales y a una relativización de los principios que hasta ahora han enmarcado y dado sustento a los derechos, lo que se traduce en una pérdida de solidez de los mismos. En los últimos años se está produciendo una radicalización de las exigencias del individualismo posesivo en las dinámicas sociales. Expresión sintomática de esta afirmación es una comprensión de la *libertad como coacción*, más que como autonomía y autodeterminación de la persona. La libertad no tiene que ver ya con la libre disposición de mis capacidades y posibilidades, sino con la imposición de ritmos y marcos de trabajo que anegan toda posibilidad de elección. La libertad como coacción tiene una implantación más psíquica, esto es, tiene que ver con la explotación psicológica del individuo, aquella a la que uno mismo se orienta y somete en cuanto estrategia diseñada desde un nuevo imaginario de explotación (neoliberal). Esta libertad se expresa como delegación de la vigilancia en uno mismo, más que en un tercero, en cuanto expresión ritualizada de las relaciones de poder. Transitamos hacia una comprensión embarazosa y esquiva del poder en la que nos asumimos como empresarios de nosotros mismos (Byung, 2014: 24) al fijarnos unos índices de exigencia desorbitadamente intensos y apasionados, lejos de la versión canónica de las relaciones de poder. En su lugar aparece una consideración autodidacta del deber, una consideración automatizada de la responsabilidad, lo que se traduce en la incapacidad de decir “no” a las exigencias de un rendimiento maquínico. Estamos ante lo que Byung ha denominado “sujeto de rendimiento de la Modernidad tardía” (Byung, 2016: 48), en donde se da una neurótica coincidencia e identificación entre explotador y explotado (*Ibidem*: 52). Todo ello transforma radicalmente el concepto de libertad tal y como ha sido interpretado hasta ahora; distorsiona la manera en que la libertad se pone al servicio de un concepto de vida digna y nos ubica ante el umbral de una consideración flexible y relativa de los derechos.

En segundo lugar, vivimos tiempos de radical fractura del vínculo con el otro, de profundo resquebrajamiento de una praxis de la razón solidaria. Esta fractura en los vínculos interpersonales y grupales afecta estructuralmente a la manera de vivir y construir los derechos. Todo ello es un derivado directo, una consecuencia sistémica de las relaciones de producción que nos formalizan. Las maneras de producir y trabajar instilan sus consecuencias en las maneras de vivir y convivir (derechos). Ello está implicando una desaparición de la corresponsabilidad y la reciprocidad en las formas de entender el intercambio social; así como a una problemática desaparición del concepto de deber de la gramática de los derechos. La crisis de la solidaridad implica una disolución *egoica* de las dinámicas sociales, así como el despliegue imparable de una sociedad narcisista. Individualismo posesivo cualificado psíquicamente como narcisismo. La ausencia de vínculo produce, como dice Sennet, una crisis de gratificación (Sennet, 1978: 401 y ss.), lo que resulta fundamental para entender la energía vivificante que mantiene viva y tensiona los derechos. La falta de vínculo va aparejada con la desaparición del sujeto sólido, de un sujeto consistente y consciente de sus responsabilidades y vínculos que, al disolverse en un contexto narcisista, nos impele a un paradigma débil y frágil de derechos sin deberes, donde cuestiones tan vitales como la

universalidad, la interdependencia e indivisibilidad quedan también disueltos y fracturados. En este paradigma resulta difícil hablar de un *contenido esencial de los derechos*, ya que las certezas sobre un mínimo contenido de los mismos también desaparecen. Siendo esto así, los derechos entendidos como procesos, como dinámicas más amplias de protección para las personas y los colectivos también están en crisis.

En tercer lugar, y esencialmente vinculado a la cuestión anterior, sería la irrupción en escena de un sujeto depresivo, exhausto, vaciado por la necesidad de rendimiento. Ello es una prolongación de la idea de *libertad como coacción* que venimos enfatizando. En este paradigma desaparece la consideración de los derechos como procesos y encarnación de luchas socio-históricas. El sujeto depresivo y hastiado se ha acostumbrado a entender estos como algo naturalizado, caídos del cielo; derechos que no reclamen nuevas dinámicas de lucha. El sujeto hastiado es un sujeto inconsciente ante los costos que han implicado la consecución de los derechos y su positivización. Es un sujeto al que repele el conflicto y la confrontación. El sujeto *sin carácter* se ha acostumbrado a que los derechos le sean administrados, con lo que se produce un abandono de la responsabilidad y del deber en cuanto núcleo esencial de los derechos.

En cuarto lugar, la irrupción de una sociedad digitalizada, virtual y transparente, produce, como su contracara, la desaparición de la materialidad del sufrimiento. La intensidad violenta de los procesos humanos, lo sesgado de sus conflictos, quedan diluidos, sedados, como consecuencia del tratamiento digital y virtual de los mismos. Nos encontramos, cuando hablamos de mundo digital de los derechos, ante una sociedad de la transparencia (Byung, 2013), del gusto y satisfacción inmediata, que pretende construir una realidad de lo igual, sin diferencias, sin alteridades, sin extrañezas; en última instancia, reduciendo la complejidad. La transparencia-digital fuerza la construcción de sociedades uniformadas; una igualdad coaccionada. La sociedad de la transparencia fuerza a la exposición total, siendo la hipervisibilidad la negación de lo oculto, de lo conflictivo, de lo desigual (*Ibidem*: 13 y ss.). Una sociedad de la transparencia despolitiza el conflicto y lo moraliza. Los nuevos riesgos sociales (ecológicos, ambientales, pandémicos), las expresiones dramáticamente novedosas de vulneración de derechos humanos son proyectadas por el sujeto que las digitaliza haciendo desaparecer la materialidad de la realidad sufriente. Aquí ya no hay realidad ni otredad, hay otras dinámicas que reclaman la satisfacción inmediata, la eliminación de la *ritualidad* tan importante para los derechos. En este contexto digital y transparente, ¿no se nos olvida pensar en el *otro* lejano y distante, o de palpar y emocionarnos con el otro cercano y próximo? Ello se traduce en una transformación estructural de la categoría “víctima de derechos”.

Una sociedad de la transparencia así, trabaja con síntomas, obviando las causas y evitando el análisis estructural de los conflictos. Es consciente de que lo invisible no genera ningún valor de exposición. A este contexto le es alérgico un enfoque político de los derechos que se haga cargo de la realidad y que permita la imputación de responsabilidades por las violaciones y los daños causados. La transparencia digital pretende moralizar el conflicto a partir de un enfoque (de derechos) construido como discurso moral con pretensión de universalidad. Pero con ello se hace desaparecer la dimensión conflictiva y confrontativa de la realidad.

Esta ha sido la perspectiva de un enfoque de derechos basado en *violations approach* y en la frenética justiciabilidad de los derechos, que ha mostrado claramente sus limitaciones para afrontar los retos globales de desigualdad al que se enfrentan.

La interconexión global digitalizada produce, también, una sociedad sin carácter, sin arraigo ni sustento. Referimos aquí el sentido schmittiano de *carácter* (Schmitt, 2001: 463 y ss.) –grabar, imprimir sobre el territorio–, sentido del que rehúsa y escapa esta “era de los derechos” sin *carácter*. El carácter exige un arraigo excesivo en el territorio que reclama responsabilidad y deberes; contraprestaciones, autocríticas y sacrificios que resultan reactivos en la era de los derechos sin deberes, y en la sociedad de la transparencia.

En quinto lugar, estaría la desaparición progresiva de una dimensión emocional de los derechos⁵, lo que se ha traducido en una manera diferente de entender y explicar las dinámicas de justicia social. Preguntarse cómo podemos definir la injusticia y sus procesos, o en qué consiste la condición de víctima, no implica, simplemente, apelar a un enfoque normativo de la justicia y los derechos, como se ha venido haciendo hasta ahora. La *injusticia pasiva* implica incurrir en umbrales mínimos de ciudadanía; ser indiferente y aséptico a los procesos de violencia y exclusión que están ocurriendo alrededor, cuestión que difícilmente puede ser medida desde parámetros normativos⁶. La indiferencia, el abandono cívico, el resentimiento, el miedo, la degradación moral son medidas emocionales que difícilmente pueden ser tasadas por una concepción normativa de la justicia. Es necesario hacerse cargo de que la injusticia es un vicio cívico. Ninguna teoría –ni de la justicia ni de la injusticia– puede resultar plena sin tener en cuenta un sentido subjetivo de la injusticia, así como de los sentimientos que nos espolean a clamar venganza (Shklar, 2013: 95)⁷. Por eso la justicia oficial está encerrada en una paradoja constitutiva que difícilmente podrá ser resuelta sin una dimensión emocional de los derechos y la justicia social.

Finalmente, hablaríamos de una resignificación de la lógica neoliberal, a través de la apropiación de ciertos valores y “modos de hacer” del movimiento de derechos humanos que han servido para legitimar su emergencia y arraigo. Como muchos autores han expresado lúcidamente, se da una suerte de confluencia –aunque no en una relación causa-efecto– entre la emergencia del neoliberalismo, y la hegemonía del discurso de derechos humanos en la esfera internacional (Badiou, 2001: 9-13; 2012: 14; Rancière, 2004: 297-309; Fraser, 2015: 243-262; Marks, 2011: 57-78; Hopgood, 2013: 24-46 y 166 y ss.; Moyn, 2014: 147-169). Ambos movimientos han compartido presupuestos y fundamentos para su emergencia: *por un lado*, el compromiso con la dimensión individual de la persona, con la libertad y los valores más nítidamente liberales, lo que se ha traducido, muchas veces, en una comprensión atomizada y no interdependiente de todos los derechos; a la vez que ha implicado un desplazamiento de la dimensión socio-colectiva e igualitaria de los mismos. *Por otro lado*, la crítica y escepticismo ante

⁵ Frente a una concepción exclusivamente racional de los derechos, como la académica.

⁶ “Por injusticia pasiva no entiendo la indiferencia habitual a la desgracia de los demás, sino algo mucho más definido y específico: el fallo cívico en detener actos privados o públicos de injusticia”. (Shklar, 2013: 33).

⁷ Este es también el interesante enfoque de Hunt: evidenciar la dimensión emocional y psicológica de los derechos humanos al haber sido la dimensión olvidada y sacrificada por la Modernidad en la construcción histórica del discurso de derechos (Hunt, 2007).

el Estado-Nación en cuanto lugar natural de arraigo vital de los derechos en un sentido amplio, promoviendo, como contrapartida, una internacionalización y globalización de las dinámicas sociales y de los derechos⁸.

El neoliberalismo ha promovido una feroz crítica de la “economía política de los derechos” desarrollada en décadas pasadas por perspectivas críticas e igualitaristas (Herrera Flores, 2005; Gallardo, 2006), obviando, de esta manera, una comprensión distributiva e igualitaria de los mismos. Este se ha beneficiado, también, de las críticas realizadas al Estado social por distintos movimientos sociales (movimiento feminista, movimiento de derechos, entre otros), para realizar su propia configuración del modelo de Estado e implementar una concepción privatista y mínima de los derechos. La emergencia del movimiento de derechos humanos, con más evidencia en su tendente dinámica globalizadora, ha podido confluír, en muchos momentos, con las propias necesidades administrativas del capitalismo global⁹.

Por todo ello, el movimiento de derechos humanos no ha funcionado como una estructura suficientemente sólida y arraigada como para permitir un cambio estructural en materia de justicia social. No ha desarrollado una crítica estructural del discurso neoliberal; más bien, ha simpatizado con él en muchos de sus presupuestos, favoreciendo su emergencia e institucionalización por reapropiación de algunos de sus elementos críticos. La debilidad del propio movimiento de derechos —y en específico del de derechos económicos-sociales-culturales— ha promocionado un discurso sin eficacia de cara a la transformación real de las estructuras que ahondan la desigualdad distributiva (Chong, 2015: 19-26; Arenas Catalán, 2015: 41-46); se ha mostrado como un instrumental poco operativo y eficaz para alcanzar este objetivo en el ámbito socio-económico. El enfoque de derechos no se ha traducido, a nivel internacional ni local, en una disminución estructural de la pobreza (C. Bjornskov y J. Mchangama, 2013; Mchangama, 2014); más bien, la realización y consolidación de los derechos se ha hecho compatible y sincrónica con la desigualdad radical. Las personas y grupos más afectados por procesos de exclusión no han resultado ser los principales beneficiarios de las políticas de derechos económicos, sociales y culturales; más

⁸ Compartimos con Moyn la idea de que el concepto de derechos humanos, tal como se entiende desde 1970, es un concepto diferente a cómo se construyó este por el discurso ilustrado. En el primer constitucionalismo que incorporó cartas de derechos, estos son entendidos como instrumentos para la legitimación y refuerzo del propio Estado, no para su limitación. El individuo, en cuanto portador de derechos, es modelado por el Estado, y no al revés: no son los derechos los que delimitan y performan al Estado. Por ello, el concepto emergente de derechos humanos, que empieza a internacionalizarse a partir de 1970 pretende trascender el Estado en sus formas de garantía y protección. La implicación de las ONG's y de la sociedad civil para la consecución de este objetivo resultaba fundamental. Por primera vez en la historia los derechos pueden considerarse críticamente como límites al poder (Moyn, 2009: 20-23). Otras son, sin embargo, las razones del neoliberalismo para trascender el ámbito de influencia del Estado-nación.

⁹ De esta manera, mientras se ampliaba la consideración de los procesos de justicia más allá del Estado-nación y, en este mismo sentido, se empezaba a hablar, en décadas pasadas, de “justicia transnacional o transfronteriza”, el neoliberalismo utilizaba esta coyuntura para desplegar su propia estrategia en el marco de un capitalismo global, haciendo real la libre circulación de capitales y mercancías, a través de las fronteras; a la vez que trataba de limitar la libre circulación de las personas entre Estados. Se daba un doble movimiento: por un lado, máxima expansión de las fronteras para facilitar la libertad de empresa y la libre circulación de mercancías, capitales y servicios; a la vez que se imponía una consideración restringida en relación a la libre circulación de las personas. Máxima expansión de derechos para el capital, mínima consideración de derechos para las personas migrantes, a partir de un concepto cerrado y bloqueado de nacionalidad.

bien las clases medias, o los sectores ya incluidos en el sistema¹⁰. Pensando históricamente, los periodos de mayor disminución de la desigualdad global a lo largo del siglo pasado han coincidido, paradójicamente, con regímenes totalitarios y con el largo invierno de la guerra fría, dándose, de esta manera, una frenética tensión entre la emergencia del discurso neoliberal y el discurso de derechos (Moyn, 2015; 2014: 147-169; Marks: 57-78). El movimiento de derechos, que ha jugado un papel táctico en el pasado de cara a la consolidación y profundización de conquistas sociales, vive un momento de profunda crisis por su incapacidad de dar respuesta a los retos globales, a partir de un instrumental analítico que ya asoma añejo e ineficaz. Parece necesaria una reestructuración del discurso de derechos, una transformación radical de sus propuestas y maneras de trabajar, en donde la incorporación de una *Teoría de los deberes*, para poder hacer efectivos los derechos, resulta fundamental.

3. Hacia una *Teoría de los Deberes Humanos*

Hablar de una teoría de los deberes humanos implica referir la parte olvidada y excluida de los derechos; narrar su historia de olvidos y abusos. Desarrollar una posible teoría sobre la necesidad de los deberes implica establecer, como punto de partida, una doble conexión estructural: por un lado, el vínculo del concepto de ciudadanía con el de exclusión social¹¹; por otro lado, el vínculo de la ciudadanía con la idea de conflicto civil.

Ciudadanía y exclusión social van de la mano. Ha sido una consideración de la ciudadanía enrocada en la nacionalidad la que ha venido estableciendo los criterios de inclusión y exclusión cívica, desde una perspectiva de derechos (Balibar, 2013: 21-34; Martínez de Bringas, 2007: 27-42). Esta concepción de ciudadanía ubicada en la nacionalidad es uno de los factores que alimenta muchos de los actuales procesos de exclusión, como la crisis de refugiados; este concepto está también en el sustrato de la exclusión de los deberes de una concepción holística de los derechos. La inclusión de los deberes resulta fundamental para poder recuperar una

¹⁰ Este es el argumento central del interesante trabajo de campo realizado por Landau sobre el efecto e impacto de las políticas de derechos sociales implementadas en países como Hungría, Brasil, Colombia, Sudáfrica, Argentina e India. El autor remarca con fuerza que la mayor parte de la jurisprudencia sobre derechos sociales ha producido mayores impactos sobre las clases sociales medias y altas, que sobre las clases más empobrecidas. Los indicadores de medida de los DESC son precisamente los de las personas que están abrigadas por los sistemas de inclusión social (sanitarios-educativos); no los de aquellas que están excluidas o no integradas en estos mecanismos, que son la mayoría en el Sur. Rancla no es un escéptico de los DESC, sino que realiza un esfuerzo para proponer acciones eficaces que refuercen y hagan efectivos estos derechos. Propone estrategias más agresivas, con impacto e implicación de la sociedad civil, muy lejos de las ineficaces prácticas tradicionales que viene desarrollando la judicatura y el Derecho dentro de una estrategia exclusivamente estatista de derechos (Landau, 2012; Moyn, 2015: 14 y ss.).

¹¹ Se trataría de volver a recuperar en toda su profundidad el concepto de ciudadanía social, para poder abordar estratégicamente la necesidad de hallar un equilibrio entre derechos y deberes, armonizando, con ello, dimensión moral y política de los derechos. En este sentido, la ciudadanía social y sus epígonos –los derechos sociales– inauguran una dimensión diferente en la manera de entender los derechos basada en la solidaridad y el riesgo. Por ello es importante afirmar que no solo hay una progresión en el tránsito de los derechos civiles y políticos a los sociales; más que discontinuidad hay verdadera ruptura, un salto cualitativo que nos impele a equilibrar derechos y deberes, a partir de consideraciones como la de la necesaria socialización del riesgo que irrumpe desde una comprensión amplia de la solidaridad a la que nos proyectan la ciudadanía social y los derechos sociales.

consideración de los derechos como bien común, lo que implica, a su vez, una concepción de la ciudadanía arraigada en otros presupuestos.

Por otro lado, ciudadanía y conflicto civil resultan también secantes. El concepto de ciudadanía que venimos exponiendo genera exclusión, y como consecuencia de la misma, avanzamos hacia procesos de conflicto civil que vuelven a replantear y resignificar la validez de dicho concepto. La causa de los deberes tiene mucho que ver con el conflicto civil, con sus fundamentos (Castel, 2010: 95 y ss.). La ausencia de una teorización general sobre la responsabilidad individual y comunitaria es causa de gran parte de los conflictos sociales. Por tanto, *ciudadanía, exclusión y conflicto* mantienen una tensión dinámica e irresoluble que resulta fundamental para formular una *Teoría de los deberes*.

Partiendo de lo anterior trataremos de esbozar motivos para pensar una teoría de los deberes, considerando estos como contenido esencial de los derechos; esto es, los derechos se construyen y comprenden a partir de los deberes. Los problemas de los derechos deben solucionarse, necesariamente, en el terreno de los deberes, ya que su omisión tiene enormes consecuencias para la protección de los derechos (Estévez Araujo, 2013: 46; Moyn, 2016).

Para ello se hace necesario desarrollar una *Historia de los deberes* que permita reconstruir genealógicamente la importancia que estos han tenido en la historia, incluso antes de la aparición ilustrada de los derechos humanos como concepto más elaborado. Esta *Historia de los deberes* establecería el suelo nutricional desde el que fundamentar los derechos. Ya desde el pensamiento estoico de Cicerón los deberes están presentes con una fuerza inaudita; son condición de posibilidad para fraguar el bien común¹². Lo importante de esta *Historia de los deberes* pasa por hacer críticamente consciente el hecho de que todo *un* discurso moderno de derechos humanos se ha ido construyendo y sedimentando sobre la base de desconectar estructuralmente los deberes de los derechos; de enunciarlos a través de ennoblecidas “cartas de derechos” sin una conexión fundamental con los deberes, su *alter ego*, desposeyéndolos, de esta manera, de contenido operativo.

Sin embargo, la lógica de los deberes ha estado presente en la historia de los derechos a partir de una consideración de estos como instrumentos intrínsecamente vinculados al bien común (Laval y Dardot, 2014: 15-69). La sociedad es algo que se construye desde y para el bien común, con lo que la dimensión individual de la persona tiene sentido en referencia a este. La individualidad de los derechos está llamada a conectarse y conflictuar con lo social-comunitario (Berger y Luckmann, 2001: cap. 2 y 3), lo que implica irremediablemente insertarse en el campo de los deberes. En esta lógica de los derechos como bien común¹³, en donde lo individual vive en una relación de interdependencia inescindible con lo comunitario, la lógica de los deberes irrumpe como un reclamo latente en el corazón de lo común. Si lo

¹² Para Cicerón, el hombre, solo por el hecho de nacer ya contrae una serie de deberes con la sociedad y la naturaleza que están íntimamente unidos a la virtud. *Deber y virtud han de ponerse al servicio de lo útil: el bien común*. No vivimos en sociedad por casualidad; está inscrita en nuestra naturaleza la capacidad para relacionarnos y convivir con el otro, siendo los deberes un instrumento fundamental para su realización. Cicerón habla de *utilitas communis* destacando particularmente la dimensión del deber que reside en el corazón de esta expresión. (Cicerón, 2002: Libro I, Cap. XXXI; Libro III, vi-30).

¹³ Nos referimos a una nómina de autores bien clara y definida como San Agustín (*La ciudad de Dios*), Pufendorf (*Deberes del Hombre y del ciudadano*), Rousseau (*El contrato social*), Paine (*Derechos del Hombre*), Manzini (*Los deberes del hombre*), T. H. Green (*Lectures on the Principles of Political Obligation*), Simone Weil (*The Need for Roots: Declaration of Duties toward Mankind*) o a Gandhi, con su teoría de las obligaciones, entre muchos otros.

común no es ni existe sin lo individual, los deberes ocupan un lugar central en esta consideración de los derechos. Parafraseando a Duguit, solo existe un derecho: cumplir con nuestro deber. Pero reconstruir esta *Historia de los deberes* implica, como pretendía Benjamin, leer la Historia a contrapelo, por la dificultad que implica interiorizar la gramática de los deberes en una era que se ha acostumbrado exclusivamente a “los derechos” (Fredman, 2006: 10)¹⁴. Esta historia de derechos sin deberes, sin su reverso, es la que es necesario deconstruir. Como lúcidamente ha afirmado Hirschman (1978), los sistemas sociales son homeostáticos, lo que implica, para su correcto equilibrio, una constante tensión dialéctica entre derechos y deberes.

Sin embargo, parece que el lenguaje de los derechos se ha convertido en una feliz convención que no obliga a sus titulares a ningún tipo de compromiso, ni responsabilidad. Esta feliz convención de los derechos, sin exigencias, sin su necesario contrapeso, puede transformarse justo en lo contrario de aquello para lo que habían sido socialmente construidos: una falsa retórica que, sin frenos ni limitaciones, pueda ponerse al servicio de una comprensión propietaria de los derechos, donde la libérrima voluntad y deseo de su titular tengan más relevancia que la dimensión social de los mismos y las exigencias de responsabilidad que de aquí se derivan. Esta cosmovisión también implica negar valor a otras estrategias transformadoras que, aun no usando el lenguaje de los derechos, enfatizan la dimensión comunitaria del deber y podrían resultar complementarias y necesarias para el discurso de los derechos. Una comprensión tan libertaria de los derechos, en la que se disuelven los deberes, incurre en la descomposición de ciertos valores fundamentales que han dado sustento históricamente a los derechos, como la libertad, la igualdad y la solidaridad, hilvanados en estricta interdependencia.

En este imaginario está ausente la necesaria mirada hacia el fundamento más incontestado de los derechos: el bien común y las demandas de responsabilidad y compromiso para con este. Si no existe el *derecho* a una justa distribución de los recursos; a la comprensión de la libertad en su dimensión social y comunitaria; o a la necesidad de garantizar derechos para las generaciones futuras, todas estas demandas tienen que ser satisfechas mediante la elaboración de una *Teoría de los deberes* que está por realizarse. La precariedad de los derechos ante la necesidad de los deberes.

La creación de los derechos reclama siempre una dinámica procesual compleja y negociada (Capella, 2013: 48-50). Todo derecho, en cuanto expectativa social (como podría ser el caso del derecho a la vivienda), exige una institucionalidad conceptual, un discurso que le dé forma y contenido. Tras esa primera fase, todo derecho es llevado al campo de lo político (agónico) para su negociación y discusión conflictiva. Es en este momento de construcción del discurso de derechos en el que se tiende a dejar fuera, sistemáticamente, su contraparte esencial, la de los deberes, junto con la institucionalidad necesaria para garantizarla. Tras esta exclusión esencial y negociada, se procede a la conclusión del proceso mediante el reconocimiento jurídico del derecho (sin deberes), proceso por el cual este adquiere legitimidad pública. Por tanto, hay una sistemática tendencia a excluir la

¹⁴ El enfoque en los deberes afecta radicalmente el sentido y la comprensión de un derecho, así como la naturaleza de sus titulares y el papel del Estado.

consideración de los deberes y sus garantías, del proceso discursivo de creación de un derecho.

La precariedad de los derechos, por exclusión de los deberes, adquiere su expresión más clara en la pregunta sobre la *titularidad de los derechos*. Los derechos, históricamente, se han construido a partir de una concepción fuerte, abstracta e inexplorable de titularidad. En este sentido, el titular de un derecho, su sujeto tomador, es un sujeto poderoso e individual, que dispone plenamente de libertad para ejercer y garantizar sus derechos, sin más límites que la abstracta y difusa consideración de que los derechos no son absolutos y encuentran sus contornos limitantes en los derechos de otras personas. Esta consideración genérica y abstracta, en su proyección, ha evitado que se proceda a una especificación sistemática de los deberes y las responsabilidades, por exclusión de cualquier consideración socio-comunitaria y colectiva en la interpretación de las titularidades.

Por otro lado, el titular de derechos ejerce su potestad dominando y poseyendo el objeto sobre el que recae dicha titularidad, más que cooperando y distribuyendo poder. Los supuestos más evidentes son la propiedad privada y el dominio mercantilista de la naturaleza que se deriva de muchos derechos. Estas titularidades se asientan, además, sobre un concepto frágil de responsabilidad civil, sin dimensión pública, lo que evita una sistematización específica de los deberes. Expresiones palpables de lo que venimos diciendo son los derechos medioambientales (derechos de la naturaleza, derecho al desarrollo), diseñados a partir de procedimientos jurídicos administrativos en donde el discurso de los deberes y las responsabilidades que se exigen para su protección resultan enormemente frágiles. Pensar, como en este supuesto, los derechos sin sus deberes, hace que aquellos resulten insostenibles en el largo plazo. Sin una *Teoría de los deberes* que regule de manera clara y enérgica las responsabilidades que se derivan del hecho de contaminar, esto es, de una utilización cosificante de la naturaleza (lo que eufemísticamente se ha venido denominando costes externos); o del impacto que esta utilización, degradante y destructiva, pueda producir sobre las generaciones futuras, hace que este derecho esté conminado a una utilización destructiva por parte de los titulares más poderosos de estos derechos: empresas transnacionales, Estados, corporaciones, lobbies internacionales, etc. (Mercado, 2013: 139-168; Madrid, 2013; Martínez de Bringas, 2010).

En conexión con lo anterior, tampoco es posible seguir pensando el enfoque de los derechos como *remedios públicos* que puede ofertar exclusivamente el Estado. Hoy, ante la irrupción de nuevos sujetos privados (empresas, corporaciones, transnacionales, etc.) emergen nuevos y cualificados conflictos para los derechos humanos. Ello constituye, probablemente, un reto extraordinario para el imaginario de los derechos, puesto que lo que es necesario regular y normativizar en este nuevo paradigma es una *Teoría de los deberes*, lo que resulta enormemente complicado desde una comprensión estado-céntrica de los derechos cada vez más inconsistente y frágil. Es necesaria una comprensión de la responsabilidad del Estado como contribución y exigencia de la comunidad, no solo del individuo (Freeden, 1990: 95 y ss.).

La ausencia de una dimensión interdisciplinar de los derechos, lo que se ha traducido en una absolutización del lenguaje jurídico para entender los derechos, ha

reducido las potencialidades que otros discursos menos legalistas hubieran podido desplegar para articular una *Teoría de los deberes*. A ello habría que añadir algunas dificultades más que tienen que ver, precisamente, con el carácter críptico e ininteligible que el discurso jurídico puede presentar ante las partes principalmente afectadas por violación de derechos, lo que incrementa la desprotección e ineffectividad de este discurso. O incluso la dificultad para enarbolar un discurso de los deberes en un entramado lingüístico jurídicamente cerrado, abstracto y técnicamente delimitador, lo que puede provocar la exclusión de muchas realidades y supuestos que no se ajustan a las exigencias técnicas del discurso de derechos. En este sentido, el Derecho está muy poco acostumbrado para confrontarse y complementarse con los deberes.

3.1. Ideas regulativas para una *Teoría de los Deberes*

Una *Teoría de los deberes* reclama una comprensión holística y compleja de la justicia. Ello exige evitar las miradas simplificadoras a la hora de especificar responsabilidades para un derecho. En el supuesto de los derechos medioambientales es necesario incrementar el diafragma de las responsabilidades desde una triple perspectiva: la económica, la social y la ambiental.

La lógica de los deberes tiene que ser reconstruida de manera sedimentada y progresiva a partir de tres dimensiones: i) la *proximidad*, lo que implica un análisis de las responsabilidades e impactos que el ejercicio de un derecho produce, prioritariamente, en el ámbito local, el ámbito más próximo a la persona y a los titulares de derechos. Ello supone, a su vez, evitar cualquier consideración ingenua de localismo; ii) *especificidad*, lo que implica concretar de manera normativa los ámbitos de proyección del derecho y sus consecuencias. Hablar de especificidad es la contracara de una consideración ingenua y abstracta de la universalidad de los derechos. La justicia está en tensión dialéctica con los contextos desde los que se evalúa; en este sentido, diferentes bienes jurídicos tienen que ser distribuidos de acuerdo a principios y criterios diferenciados (Walzer, 2001). Ello es un reclamo directo de la especificidad, lo que obligaría a repensar los deberes de otra manera; iii) *responsabilidad* en un sentido fuerte y denso de la palabra, que exigiría concretar las responsabilidades en dimensiones tan distintas como la económica (sanciones, multas), la social (repercusión/valoración en el ámbito social-comunitario, en el ámbito de lo común), la ambiental (ámbito hasta ahora impensado y que sólo ha sido objeto de una gran regulación administrativa, lo que ha devaluado el tratamiento de los derechos-deberes, convirtiendo las cuestiones relacionadas con la naturaleza en mera política pública).

Partiendo y apoyándonos en estas tres dimensiones de la responsabilidad hablaremos de una serie de principios que podrían articular una *Teoría de los deberes*. Un primer principio sería la necesidad de *auto-limitación* de los derechos a partir de la tensión dialéctica que los deberes establecen sobre los mismos; esto es, los deberes en cuanto contenido esencial de los derechos. Ya no solo que los derechos no son absolutos por el hecho de que vienen recortados por y desde los derechos de los demás. La auto-limitación se enmarca en la necesaria responsabilidad del titular de un derecho para el ejercicio del mismo; sin esa asunción de responsabilidad, de deber(es), el derecho no existe. La libre

disposición de un titular de derechos tiene que ser tensionada con la necesaria responsabilidad que se deriva del hecho de disponer y ejercer ese derecho, en una doble dimensión, individual y colectiva. Individual, en el sentido de la lógica esencial que encierra un derecho: este solo es desde el deber. Colectiva, en el sentido de que los derechos no son mónadas llovidas del cielo, caídas en el campo de la Historia azarosamente; sino que son el resultado de luchas y conquistas sociales; de esfuerzos ajenos, próximos y remotos, en la historia del ser humano. Hacer aprehensión de la dimensión histórica, social y comunitaria que cada derecho encierra y transmite nos impulsa a diseñar una *Teoría de los deberes* que permita comprender los derechos como herencia social. Ello lleva a toda una reformulación de la “Teoría del sujeto de derechos” que hasta ahora se ha venido construyendo.

Un segundo principio tiene que ver con la necesidad de vincular la *Teoría de los deberes* con la *justicia intergeneracional* y lo que ello implica: responsabilidad colectiva y responsabilidad prospectiva. Los deberes obligan a construir una teoría de los derechos desubicados de consideraciones abstractas de universalidad. Ello obliga a pensar los derechos en el tiempo, en una secuencia temporal: mirando cómo y para qué se construyeron en el pasado, para, aprendiendo dialécticamente a partir de ese correctivo normativo que son los “deberes”, poder proyectarlos al futuro, y ponerse, de esta manera, creativamente, al servicio de las necesidades de las generaciones futuras, a partir de consideraciones precautorias. Una *Teoría de los deberes* nos vincula con el futuro, proyectando los derechos sobre las posibilidades de potenciales titulares. Ello implica, también, pertrecharse con una consideración interdependiente de la temporalidad: pasado-presente-futuro como fundamento sincrónico de los derechos-deberes. La totalización del presente, tan de los tiempos digitales y de la era de los derechos, arruina cualquier consideración de acciones que implican tiempo y que comprometan los deberes, como responsabilizarse por lo que venga en el futuro; o prometer condiciones de igualdad y justicia más allá del momento que vivimos. Ello es de vital importancia para derechos abstractos, profundamente administrativizados, como el derecho al desarrollo, el derecho al medioambiente, el derecho a la cultura, los derechos de la naturaleza, y muchos de los derechos colectivos reconocidos a los pueblos indígenas (Martínez de Bringas, 2016: 1-30).

Un tercer principio consistiría en una *resignificación del estatuto jurídico de los bienes comunes* proyectada a los derechos. Desde la mirada de los deberes, los derechos no pueden ser objeto de apropiación, de cosificación, de ejercicio exclusivo y libérrimo; sino compartido y responsable. Ello implica leer los derechos desde las obligaciones positivas y las responsabilidades que generan (Estévez Araujo, 2013: 11-39).

Un cuarto principio sería la necesidad de un *enfoque no jerárquico* en la comprensión de los derechos, lo que nos llevaría a invertir las jerarquías establecidas y redefinir ponderaciones y equilibrios entre derechos y deberes, tarea que está por realizar. Los deberes funcionarían como los reactivos normativos necesarios para ajustar el contenido esencial de los derechos-deberes, para reequilibrar la interdependencia e intercompenetración de estos. Una *Teoría de los deberes* permitiría fundamentar y normativizar una comprensión de los derechos económicos, sociales y culturales, así como de los derechos colectivos, quebrando

la desvirtuada taxonomización de estos en generaciones, lo que se ha traducido normativamente en mecanismos de reconocimiento, protección y garantía desiguales. Implicaría también una renovación normativa del concepto de ciudadanía social, angosta y limitada hoy para pensar los derechos, e incapaz para estructurar una *Teoría de los deberes*.

Una *Teoría de los deberes*, arraigada en estas dimensiones y articulada desde estos principios, debería enmarcarse, además, desde una triple mirada a la que accedemos a partir de la práctica *ensayo-error* con la que se ha venido construyendo la historia social de los derechos. Nos referimos al triple enmarque que ofrece la perspectiva del mercado, la protección social y la emancipación (Fraser, 2015: 263-279). Una comprensión compleja de los derechos-deberes debería articularse complementariamente desde esos tres espacios, de manera sincrónica e interdependiente. Una de las debilidades de la teoría derechos-deberes ha sido la de obviar alguna, si no todas, de esas perspectivas; o atomizarlas, evitando la necesaria corresponsabilidad e interdependencia que reclaman.

En primer lugar, el mercado, en cuanto contexto de posibilidades reales. Las políticas de derechos-deberes están estructuralmente tensionadas por el mercado y sus fluctuaciones. Algunas de las dificultades de enmarque de la teoría crítica, y por extensión, de los movimientos sociales, han sido sus tensiones ideológicas para reconocer y conceder importancia al mercado, procediendo a una demonización implacable del mismo. Muchas veces se ha denostado la posibilidad de institucionalización de los derechos sociales, por el papel importante que tiene el mercado en este proceso, obviando el carácter complementario de lo público que este puede tener para la consolidación y garantía de los derechos.

El discurso de los derechos ha estado en ocasiones excesivamente lejos de una *política económica de los derechos* que haga del mercado una cuestión táctica esencial, un eje fundamental desde donde apostar por la efectividad práctica de los derechos, como en el caso excepcional de la propiedad privada, incluyendo, para su satisfacción, muchos más actores y posibilidades que los meros recursos públicos que pueda ofertar el Estado para satisfacer otros derechos, como los socio-económicos.

En segundo lugar, la *protección social*, que constituye la dimensión de solidaridad que encierran y contienen los derechos-deberes. La protección social, en cuanto perspectiva más característica y definitoria de los derechos, se proyecta desde la exigencia de igualdad material, en cuanto conquista socio-histórica. Los derechos-deberes son instrumentos para la consolidación de la igualdad material en todas las esferas de la vida.

En tercer lugar, la *emancipación*, lo que implicaría la pulsión y el compromiso de los derechos-deberes con los sujetos más vulnerables, más frágiles. La *Teoría de los deberes* se confabula aquí con la exclusión como la manera más idónea para reequilibrar la universalidad de los derechos: esta es estructuralmente interpretada desde las personas más frágiles. No hay una presunta universalidad de los derechos; esta tiene que ser corroborada y ratificada desde los deberes. Resignificar la universalidad de los deberes implica evitar consideraciones retóricas y discursivas de la universalidad que no hacen sino despolitizar los derechos¹⁵.

¹⁵ En el sentido de Rancière, para quien las teorías consensuales de los derechos humanos están orientadas, forzadas a la creación de un consenso que se traduce como cierre del espacio del disenso, como supresión del conflicto, como reducción de los derechos a un minimalismo moral que no admite tensiones políticas en su

Implica también su contrapartida: evitar consideraciones asistencialistas de los derechos, derechos sin deberes, derechos de ventanilla.

4. Conclusión

Frente a la clamorosa retórica que proclama la “era de los derechos”, este ensayo pretendía ubicar en el centro del debate las tensiones surgidas en torno a la crisis del paradigma de los derechos humanos. Vivimos un tiempo de debilidad de los derechos por haber sacrificado y expurgado lo que constituía su contenido esencial, su *alter ego*: los deberes.

Este proceso de vaciamiento de los deberes no ha sido ingenuo, sino intencional, y se ha ido consolidando y sedimentando históricamente a través de discursos y confluencias con otros compañeros de viaje que reclamaban el sacrificio de los mismos. Esto se hace más evidentemente dramático si se analiza el actual contexto de precariedad y exclusión que nos constituye, profundizado a partir del actual marco de crisis económica. Para ello, hemos analizado cómo este nuevo contexto de exclusión produce estructurales cambios en la manera de entender, explicar y aplicar los derechos humanos. Hemos expuesto cómo las nuevas formas de precariedad, así como la alarmante proliferación del “discurso de los derechos”, dos elementos que se dan a la vez y de manera sincrónica, producen enormes cambios en la manera de entender tres dimensiones importantes de los derechos humanos: i) el fundamento, lo que reclama pensar en cuál es hoy la finalidad última de los derechos, y cómo estos coadyuvan a reducir y aliviar estructuras de desigualdad global, para, desde ahí, fijar sus nuevos sustratos éticos; ii) la finalidad política de los derechos, esto es, *cómo* trabajar para conseguir esos objetivos, con esos fundamentos, lo que se traduce en la necesaria capacidad de los derechos para trabajar con y desde el conflicto y la confrontación, no con el “discurso” salvífico; iii) la aplicación normativa, lo que exige incorporar toda una consideración de los deberes como reactivo necesario para evitar la ineffectividad y despolitización de los derechos; así como repensar el papel del Derecho, de sus instrumentos y de los operadores jurídicos implicados en la aplicación eficaz y real de los derechos-deberes. El contexto de crisis ha alterado estos tres pivotes en los que se venían sosteniendo los discursos y prácticas de derechos. Esto es lo que exige ser transformado.

Conscientes de todas estas dificultades proponíamos en el texto un esbozo de restauración del paradigma de los derechos, a partir de lo que hemos llamado una *Teoría de los deberes*, como el contrapunto necesario para restaurar una comprensión global de los derechos-deberes. Frente al profundo proceso de despolitización de los derechos, proponemos recuperar su sentido político a partir de una concepción fuerte, interdependiente y normativa de los deberes. Esto es,

seno. La despolitización es moralizar lo que es político; tratar como síntoma lo que en realidad reclama un análisis estructural de la política económica desplegada por el neoliberalismo. La despolitización de los derechos se produce por despolitización del Estado-Nación: este ha dejado de ser un contexto de protección de los derechos. Su expresión más clara es la relación trinitaria que existe entre ciudadanía, fronteras y la dramática causa de los refugiados. La despolitización remite sustantivamente a la ruptura de un discurso –el de derechos– que ya no refiere a sujetos concretos, por abstracción y disolución. Los derechos ya no miran a “las partes de los que no son parte”, cuando esta fue su misión originaria y fundamental. (Rancière, 2004: 304 y ss.; 2007: 32-42).

entender los deberes como el núcleo esencial de los derechos, sin los cuales estos no existen; o se transforman en estructuras retóricas al servicio de otras causas y proyectos, lejos del propósito fundamental que los constituyó como instrumentos para la limitación del poder.

5. Bibliografía

- Alonso, L. E. (2007): *La crisis de la ciudadanía laboral*, Barcelona, Anthropos.
- Antón, A. (2000): “Crisis del trabajo y ciudadanía social” en A. Antón, coord., *Trabajo, derechos sociales y globalización. Algunos retos para el siglo XXI*, Madrid, Talasa.
- Arenas Catalán, E. S. (2015): “Back to the Future: Human Rights Protection beyond the Rights Approach”, en D. Lettinga y L. Van Troost, eds., *Can Human Rights Bring Social Justice?*, Netherlands, Amnesty International, pp. 41-46.
- Badiou, A. (2001): *Ethics: An Essay on the Understanding of Evil*, London, Verso.
- Badiou, A. (2012): *The Rebirth of History: A Time of Riots and Uprisings*, London, Verso.
- Balibar, É. (2013): *Ciudadanía*, Argentina, Adriana Hidalgo.
- Beneton, P. (1983): *Le Fléau du bien*, París, Robert Laffont.
- Berger, P. y Th. Luckmann (2001): *La construcción social de la realidad*, Buenos Aires, Amorrortu.
- Bjørnskov, C. y J. Mchangama (2013): “Do social rights affect social outcomes?”, *Economic Working Papers*, núm. 18, pp. 1-63.
- Byung-Chul, H. (2013a): *El enjambre*, Barcelona, Herder.
- Byung-Chul, H. (2013b): *La sociedad de la transparencia*, Barcelona, Herder.
- Byung-Chul, H. (2014): *Psicopolítica. Neoliberalismo y nuevas técnicas de poder*, Barcelona, Herder.
- Byung-Chul, H. (2016): *Topología de la Violencia*, Barcelona, Herder.
- Capella, J. R. (2013): “Derechos, deberes: la cuestión del método de análisis”, en J. A. Estévez Araujo, ed., *El libro de los deberes. Las debilidades e insuficiencias de la estrategia de derechos*, Madrid, Trotta.
- Castel, R. (2010): *La discriminación negativa. ¿ciudadanos o indígenas?*, Barcelona, Hacer.
- Castel, R. (2012): *El ascenso de las incertidumbres. Trabajo, protecciones, estatuto del individuo*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.
- Castel, R. (2014): “Los riesgos de la exclusión social en un contexto de incertidumbre”, *Revista Internacional de Sociología*, vol. 72 (extra 1, junio), pp. 15-24.
- Chong, D. (2015): “How Human Rights can address socioeconomic inequality”, en D. Lettinga y L. Van Troost, eds., *Can Human Rights Bring Social Justice?* Netherlands, Amnesty International, pp. 19-26.
- Ciceron, M.T. (2002): *Sobre los Deberes*, Madrid, Tecnos.
- Dubet, F. (2006): *El declive de la institución*, Madrid, Gedisa.
- Estévez Araujo J. A., ed., (2013): *Libro de los deberes: las debilidades e insuficiencias de la estrategia de los derechos*, Madrid, Trotta.
- Estévez Araujo, J. A. (2013): “Introducción” en *El libro de los deberes. Las debilidades e insuficiencias de la estrategia de derechos*, Madrid, Trotta, pp. 11-39.
- Ewald, F. (1986): *L'État providence*, Paris, Grasset.

- Fraser, N. (2015): *Fortunas del Feminismo*, Instituto de Altos Estudios Nacionales del Ecuador, Traficantes de sueños.
- Freeden M. (1990): "Rights, Needs and Community: The Emergence of British Welfare Thought" en A. Ware y R. Goodin, eds., *Needs and Welfare*, London, Sage, pp. 54-72.
- Gallardo, H. (2006): *Derechos humanos como movimiento social*, Bogotá, Ediciones desde abajo.
- Hopgood, S. (2013): *The Endtimes of Human Rights*, Ithaca, Cornell University Press.
- Hunt, L. (2007): *Inventing Human Rights: A History*, New York, W.W. Norton.
- Herrera Flores, J. (2005): *Los derechos humanos como productos culturales. Crítica del humanismo abstracto*, Madrid, Catarata.
- Kennedy, D. (2004): *The Dark Sides of Virtue*, Princeton, Princeton University Press.
- Laval, Ch. y P. Dardot (2013): *La nueva razón del mundo*, Barcelona, Gedisa.
- Laval, Ch. y P. Dardot (2014): *Común. Ensayo sobre la revolución en el siglo XXI*, Barcelona, Gedisa.
- Landau, D. (2012): "The Reality of Social Rights Enforcement", *Harvard International Law Journal*, Volume 53, Number 1, Winter, pp. 402- 459.
- Madrid, A (2013): "Los deberes de las corporaciones trasnacionales", en J. A. Estévez Araujo, ed., *El libro de los deberes. Las debilidades e insuficiencias de la estrategia de derechos*, Madrid, Trotta, pp. 195-222.
- Marks, S. (2011): "Human rights and root causes", *The Modern Law Review*, 74(1), pp. 57-78.
- Martínez de Bringas, A. (2007): "Interculturalidad en tiempos globales. El reto de los derechos de las mujeres migrantes" en E. Vila, coord., *Pedagogía de la alteridad: interculturalidad, género y educación*, Madrid, Popular, pp. 27-42.
- Martínez de Bringas, A. (2010): "La aplicación extraterritorial del Convenio 169 de la OIT ante la actuación de las empresas trasnacionales españolas", *Revista Vasca de Administración Pública*, IVAP, nº 85, pp. 83-105.
- Martínez de Bringas, A. (2016): "El enfoque basado en Derechos Humanos en la cooperación internacional. Una mirada crítica desde América Latina", *Revista de Estudios Latinoamericanos*, núm. 37 (enero-junio), pp. 40-67.
- Martínez de Bringas, A. (2016): "Sustratos de los derechos colectivos. Razones y argumentos desde la experiencia de los pueblos indígenas", *Revista General de Derecho Constitucional*, núm. 22, pp. 1-30.
- Mchangama, J. (2014): "Legalizing economic and social rights won't help the poor", *OpenGlobalRights*, 29 de julio de 2014, Disponible en web: <https://www.opendemocracy.net/openglobalrights/jacob-mchangama/legalizing-economic-and-social-rights-won-t-help-poor-0>. [Consulta: junio de 2016]
- Mercado Pacheco, P. (2013): "Derechos insostenibles", en J. A. Estévez Araujo, ed., *El libro de los deberes. Las debilidades e insuficiencias de la estrategia de derechos*, Madrid, Trotta, pp. 139-168.
- Moyn, S. (2009): *The Last Utopia: Human Rights in History*, Cambridge, Belknap/Harvard.
- Moyn, S. (2014): "A powerless companion: Human rights in the age of neo-liberalism", *Law and Contemporary Problems*, 77(4), pp. 147-169.
- Moyn, S. (2015): "Human Rights and the Age of Inequality" en D. Lettinga y L. Van Troost, eds., *Can Human Rights Bring Social Justice?* Netherlands, Amnesty International, pp. 13-18.
- Moyn, S. (2016): "Rights vs. Duties", *Boston Review*, 16 mayo, disponible en web:

<http://www.bostonreview.net/books-ideas/samuel-moyn-rights-duties> [Consultado: 10 de junio de 2016]

- Rancière, J. (2004): “Who is the subject of the rights of man?”, *The South Atlantic Quarterly*, núm. 103(2/3), pp. 297–309.
- Rancière, J. (2007): *En los bordes de lo político*, Buenos Aires, La Cebra.
- Rosanvallon, P. (1983): *La crisis del Estado providencia*, Madrid, Civitas.
- Schmitt, C. (2001): *El nomos de la tierra: en el derecho de gentes del ius publicum europaeum*, México, FCE.
- Sennet, R. (1978): *El declive del hombre público*, Barcelona, Península.
- Shklar, J. (2013): *Los rostros de la injusticia*, Barcelona, Herder.
- Walzer, M. (2001): *Las esferas de la Justicia*, México, Siglo XXI.
- Zubero, I. (2015): “Construcción y deconstrucción de la existencia precaria: de la (a)seguridad social al aseguramiento colectivo, pasando por la desmercantilización”, *Iglesia Viva*, julio-septiembre, núm. 263, pp. 27-42.